



CIRCULAR N° 016

**ANT.: LEY N° 20.084.**

**MAT: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD.**

**SANTIAGO, 25 MAY 2007**

**DE: DIRECTORA NACIONAL**

**A: JEFES/AS DE DEPARTAMENTOS, SUBDEPARTAMENTOS Y UNIDADES DIRECTORES/AS REGIONALES Y DIRECTORES DE CENTROS SEMICERRADOS Y CERRADOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y DE INTERNACIÓN PROVISORIA.**

---

Por medio de la presente se ha estimado pertinente informar a Uds. lo siguiente:

1. Con fecha 07 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial el texto de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. La vigencia de este cuerpo normativo fue aplazada hasta el 08 de junio de 2007, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.110.
2. Conforme lo señala el artículo 43 de la Ley N° 20.084, existirán tres tipos de centros privativos de libertad, esto es, los centros para la internación en régimen semicerrado, los centros cerrados de privación de libertad y los centros de internación provisoria, correspondiendo a SENAME la administración en forma directa de los centros cerrados de privación de libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria.
3. La Privación de libertad de los adolescentes infractores en los centros mencionados debe efectuarse con pleno respeto de los derechos establecidos en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile, así como en recomendaciones y directrices aprobadas por los organismos internacionales de los cuales Chile es miembro y en las leyes. Dentro de los derechos que tienen los adolescentes durante la ejecución de las sanciones que regula la Ley N° 20.084, el artículo 49 señala que, tratándose de adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, éstos tendrán derecho a la integridad personal. Este derecho supone garantizar necesariamente la salud de dichos adolescentes.
4. Como consecuencia de la obligación legal antes mencionada, se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto a los procedimientos a seguir en caso de enfermedad o accidente sufridos por adolescentes infractores en los centros privativos de libertad:

046317  
992K

## **“Procedimiento para cubrir necesidades de los adolescentes ante enfermedades o accidentes en los centros privativos de libertad**

1. Todo adolescente sujeto a una sanción privativa de libertad tendrá, entre otros derechos, el de recibir atención de acuerdo a sus necesidades de salud. Para estos efectos cada centro privativo de libertad deberá contar con personal especializado e infraestructura adecuada, tales como recintos de enfermería, que permitan asumir situaciones de salud de baja complejidad y primeros auxilios, y con la coordinación de los diferentes establecimientos de salud de la comuna a la cual pertenece el centro.
2. El educador a cargo de la atención directa del adolescente o en su defecto, el funcionario que tome conocimiento de una enfermedad o accidente dentro del centro, deberá adoptar las siguientes medidas:
  - i. Solicitar la intervención del paramédico a cargo de la enfermería, para que aplique los primeros auxilios y técnicas básicas de enfermería, en caso de accidente o enfermedad del adolescente. Si de la revisión preliminar que haga el paramédico éste estimare que debe suministrársele medicamentos al adolescente, deberá comunicarse con un médico, a objeto que este profesional evalúe al adolescente y recete la medicamentación necesaria en la dosis correcta.
  - ii. Informar del hecho, tan pronto como se ha estabilizado al adolescente o procurado sus primeros auxilios, al jefe/a de turno, o en su defecto, a quien cumpla estas funciones y al Jefe/a de la Unidad Técnica, a la mayor brevedad.
  - iii. Además, se informará al Director/a del centro, el/la que velará por la aplicación de un tratamiento y la recuperación de salud del adolescente.
  - iv. El/la Directora/a del centro deberá informar del estado del salud del adolescente, a sus padres o al adulto a cargo de su cuidado. Asimismo, si se trata de un adolescente extranjero, y el accidente o enfermedad revista una gravedad que a juicio del médico que atiende al adolescente lo amerite, deberá comunicarse el hecho a las autoridades consulares del país del cual el adolescente es ciudadano.
  - v. Si el adolescente se encuentra sujeto a la medida de internación provisoria, se informará lo antes posible y por el medio más expedito, al tribunal que este conociendo la causa.
  - vi. Si se requiriera aislamiento del joven para su mejor recuperación, o en atención a la naturaleza de la patología experimentada por éste, será trasladado al recinto de enfermería del centro, estando permanentemente al cuidado de un paramédico.
  - vii. En caso de contar con los servicios de un médico, éste deberá diagnosticar y evaluar la salud del adolescente lo más pronto posible o en su defecto solicitar una interconsulta al centro médico más cercano.
  - viii. De tratarse de una enfermedad contagiosa, se realizarán todas las acciones preventivas para evitar su propagación a la comunidad interna en el centro.

- ix. De tratarse de una patología de tratamiento especializado y el adolescente requiera ser trasladado a un recinto hospitalario, se deberán adoptar las medidas de seguridad establecidas para estos eventos.
- x. Todo adolescente deberá contar con una ficha clínica, la que indicará tratamientos médicos, registro de medicamentos, patologías tratadas, etc.
- xi. Toda petición que haga un adolescente, al personal de la unidad de enfermería del centro o a cualquiera de las autoridades del mismo, en cuanto a ser examinado por presentar algún problema de salud deberá ser acogida a la brevedad.

### **Procedimiento para tratamientos de enfermedades o accidentes fuera del centro.**

En caso que un adolescente presente alguna patología o sufra algún accidente que requiera para su tratamiento el traslado e internación en un centro hospitalario, dicho traslado se realizará por personal de Gendarmería de Chile perteneciente al destacamento destinado al centro. En dichos eventos, deberán tenerse presentes las siguientes instrucciones de carácter general:

- i. El/la director del centro o quien le subrogue deberá solicitar a Gendarmería de Chile la ejecución de dichos traslados.
- ii. El adolescente deberá ser acompañado por un funcionario de SENAME, pudiendo ser el paramédico u otro funcionario designado para tales efectos, quien velará por el bienestar del lesionado o enfermo en todo momento.
- iii. Se trasladará a los adolescente en los vehículos destinados al centro; en casos excepcionales, se utilizarán otros medios de movilización, como por ejemplo, ambulancia.
- iv. Los traslados se efectuarán con discreción, evitando una innecesaria exposición del adolescente y adoptando las medidas de seguridad pertinentes.
- v. Por ningún motivo, el traslado podrá realizarse conjuntamente con internos mayores de edad.
- vi. Gendarmería de Chile, aplicará las medidas de seguridad pertinentes durante el traslado del adolescente, velando porque éstas no constituyan una vulneración de derechos, de rigor innecesario en su aplicación, ni trato degradante de palabra u obra o cualquier acción que signifique un menoscabo en su dignidad de persona.
- vii. El/la director del centro o quien lo subrogue, informará al tribunal correspondiente del hecho, a la brevedad, en todo caso, en un plazo no superior a 24 horas, contado desde la ocurrencia del hecho.
- viii. En los casos que la patología presentada por el adolescente requiera internación hospitalaria, Gendarmería de Chile aplicará las medidas de seguridad pertinentes, en conformidad a lo enunciado en el punto vi de este procedimiento.
- ix. El/la director del centro deberá interiorizarse del estado de salud del adolescente y podrá destinar a un funcionario del centro, de preferencia auxiliar de enfermería o profesional responsable en su caso, para que acompañe al adolescente en determinadas horas del día.

- x. El/la Directora/a del centro deberá informar del estado del salud del adolescente y de la circunstancia de que se encuentra en un centro hospitalario, a sus padres o al adulto a cargo de su cuidado. Asimismo, si se trata de un adolescente extranjero, y el accidente o enfermedad revista una gravedad que a juicio del médico atiende al adolescente lo amerite, deberá comunicarse el hecho a las autoridades consulares del país del cual el adolescente es ciudadano”.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES  
DIRECTORA NACIONAL

PAULINA FERNÁNDEZ FAWAZ  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

**Distribución:**

- Dirección Nacional
- Comité Gestor Ley N° 20.084
- Departamentos, Subdepartamentos y Unidades D. Nacional
- Directores/as Regionales
- Directores Centros Cerrados, Semicerrados y de Internación Provisoria
- Archivo Depto. Jurídico
- Of. Partes.